

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

Abogado: Lic. Gerardo Martín López.

Recurrida: Emma Mercedes Vargas Sosa.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582-77, de fecha 4 de abril de 1977, con domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director, señor Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00042-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia No. 00042-2007 del 16 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Gerardo Martín López, abogado de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Emma Mercedes Vargas Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago de astreinte interpuesta por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 2038, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de un astreinte de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta según sentencia correccional No. 1201-Bis de fecha 18 del mes de agosto de año 2003, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 15 de junio del año 2004, a partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo:** Condena La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), mediante el acto núm. 1646-2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación de Santiago; y de manera incidental la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, mediante conclusiones en audiencia de fecha 4 de abril de 2006, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00042-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), contra la sentencia civil No. 2038, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ENMA (sic) MERCEDES VARGAS SOSA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida principal, por haber sido ejercido de acuerdo a los cánones legales vigentes; **TERCERO:** Esta Corte actuando, por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea que dicho astreinte es definitivo y en beneficio de la señora ENMA (sic) MERCEDES VARGAS SOSA y a partir de la demanda en justicia, confirmando en los demás aspectos dicha sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del DOCTOR LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el abogado constituido y apoderado especial de la actual recurrida, señora Emma Mercedes Vargas Sosa, ha sido siempre el doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien tiene su estudio profesional en la calle San Luis, edificio núm. 37, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, domicilio de elección de la parte ahora recurrida y donde se notificó el recurso de apelación; que en respuesta al emplazamiento contentivo del recurso de apelación, la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, no sólo constituyó abogado, sino que además previo a fijar audiencia por ante la corte a

*qua*, dio el correspondiente avenir a comparecer a la audiencia del 16 de febrero de 2006, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos; que la corte *a qua* no valoró que la sanción de nulidad que contempla el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no es de fondo sino de pura forma y por tanto queda sometida a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de donde resulta que para que se pueda declarar la nulidad, como erróneamente lo hizo la alzada, se tiene que dejar constancia del agravio causado, lo que no ocurrió; que en la especie, el recurso de apelación se notificó en la dirección del abogado Lorenzo E. Raposo Jiménez, porque fue el domicilio elegido por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, para que le fuera notificado cualquier recurso que pudiera interponerse contra la sentencia de primer grado núm. 2038, tal y como se aprecia del acto núm. 436-2005, contentivo de la notificación de la indicada sentencia; que en definitiva, la ahora recurrida tuvo cabal y completo conocimiento del recurso de apelación, lo que le permitió en tiempo oportuno constituir abogado, promover fijación de audiencia y dar el correspondiente avenir, por lo que no sufrió ningún agravio que justificara la nulidad pronunciada por la corte *a qua*;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2038, de fecha 18 de octubre de 2005, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de una astreinte de RD\$1,500.00, por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta por sentencia correccional núm. 1201-bis, de fecha 18 de agosto de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago, y de manera incidental por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00042-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró nulo el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, disponiendo que la astreinte fijada era definitiva y que había sido impuesta a favor de la señora Emma Mercedes Vargas Sosa;

Considerando, que para fundamentar su decisión, respecto a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal de la actual parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, es la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; que al ser notificado el recurso de apelación en manos de una vecina del bufete del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso, se trata de un acto introductivo de instancia, el cual sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que en la especie, el recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está regulado por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y debe interponerse por emplazamiento notificado a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige, es decir, la recurrida (...); que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad-litem* del abogado, cesa con la instancia, y por tanto toda vía de recurso abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia (...); que en la especie no se ha probado por la parte apelante, que la persona o el abogado a quien se le notificó dicho recurso, o en cuyo domicilio se hizo la notificación, tuviera poder o mandato para representar a la parte intimada en todas las fases o instancias ordinarias y extraordinarias del proceso”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso destacar, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrida, señora Emma Mercedes Vargas Sosa, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 436-2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para que en el mismo le sea notificado válidamente cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia que por este mismo acto se notifica y para los fines y consecuencias legales del mismo”, en el estudio de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a saber: “en la segunda planta del edificio No. 37, de la calle San Luis, de esta ciudad”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 1646-2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo de dicho recurso en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales; no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación no le fuera notificado en la forma establecida por la ley, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente respecto del recurso de apelación, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona destinataria del acto o en su domicilio conforme lo consagran las reglas generales de los emplazamientos previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal constitucional mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, consideró válida dicha notificación, siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique a la persona notificada en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, en cuanto al otro fundamento sostenido por la corte *a qua* para declarar nulo el acto de apelación, relativo a que el abogado que representó a la parte apelada en esa instancia no demostró tener poder de representación, es preciso indicar, que conforme el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aun si no cuenta con autorización escrita, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato, lo cual no fue demostrado que ocurriera en el presente caso; que por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la corte *a qua* ejerciendo

regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00042-2007, dictada en fecha 16 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.